

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35 — Por seis meses 20 — Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de Jose Maria Herran, calle de la Castilla, numero 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta a Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 centimos de peseta.
Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las diversas prácticas que vienen prevaleciendo en los Registros de la propiedad acerca de la manera de suministrar los datos estadísticos anuales, en cumplimiento de lo que está prevenido por el artículo 310 de la ley hipotecaria, dificultan sobremanera los trabajos de formación de la estadística, y despojan en parte á su publicación de la notoria utilidad que ofrece cuando con oportunidad se realiza.

Llegado es, por tanto, el caso de poner término á la aludida diversidad, reduciendo tales prácticas á la única conveniente y acertada, con lo que se evitará el inmenso número de devoluciones y rectificaciones de estados defectuosos que viene verificándose.

Una disposición de carácter general organizando el servicio estadístico de los Registros se ofrece desde luego como en sumo grado conducente al propósito que se persigue, porque puede obedecer en su desarrollo á un plan ó sistema bien combinado y ser al propio tiempo de rogatoria de todas las anteriores. Sólo

así se produce la claridad en materias complejas, y se coloca al alcance de los que han de tratarlas el texto único que debe resolver sus dudas.

Por estas consideraciones se encargó á V. I. el estudio de dicha disposición y de una reforma en los estados anuales, por la cual, utilizando las enseñanzas que la experiencia ofrece, se introdujeran en aquellos las oportunas variantes, simplificándoles siempre que fuese posible, y adicionándoles otras veces con datos que hasta ahora no han comprendido, pero de necesidad tan demostrada que su falta impide en realidad la formación de una estadística científica.

Este delicado encargo se ha desempeñado por V. I. á completa satisfacción, acreditándolo así el más somero exámen de los estados reformados y su confrontación con los anteriores.

Mas para que se logre el intento es indispensable que los funcionarios que se hallan al frente de los Registros de la propiedad coadyuven á él asiduamente, concediendo la debida atención y cuidado á este servicio, uno de los más importantes que les están encomendados, puesto que de un modo inmediato se relaciona con los altos fines de gobierno y administración á que puede y debe contribuir el Registro.

Al consignar en los estados oficiales los datos y cifras correspondientes, es un deber elemental en el Registrador el de cerciorarse de que responden con fidelidad á las operaciones practicadas, así como de que sus comprobaciones y correspondencias son exactas. La primera de estas circunstancias constituye la razon de utilidad de toda estadística; la segunda

se relaciona íntimamente con la viabilidad y el buen orden de los trabajos posteriores, y ambas se logran con solo establecer hábitos de exactitud en el despacho diario de los documentos.

Reconocida sin contradicción la grande utilidad de las publicaciones estadísticas de que se trata, y consignados en el presupuesto de gastos del Estado los recursos necesarios al efecto, es la voluntad de S. M. que no se omita medio para el logro del mejor resultado, y que se proceda en todo caso con la escrupulosidad y el rigor que hagan necesario las faltas de exactitud ó de celo por parte de los Registradores.

Sírvase V. I. darles traslado individual de las disposiciones siguientes, por las cuales se regirá desde este día el servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º En la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se llevarán índices ó cuadernos anuales, con referencia al servicio estadístico del Registro de la propiedad, por los cuales pueda fácilmente hacerse constar en todo tiempo el cumplimiento y las aptitudes de cada Registrador en esta parte importante de la misión que les está confiada.

Art. 2.º Constarán con la suficiente extensión en dichos índices todas las devoluciones de estados defectuosos, rectificaciones, reclamaciones y advertencias que á los Registradores fueren dirigidas.

Art. 3.º La exactitud, celo y acierto en lo relativo al servicio estadístico se harán constar por nota favorable en los expedientes personales de los

Registradores que á juicio de la Dirección se hagan dignos de esta demostración honorífica.

Art. 4.º De toda segunda devolución de estados se extenderá nota desfavorable en el expediente personal del funcionario que la ocasiona, así como de cualquier otro acto ú omisión referentes al servicio estadístico y notoriamente demostrativos de falta de competencia ó de celo. Esta disposición se aplicará en todo caso, sin perjuicio de las de mayor rigor que corresponda adoptar, conforme á lo ordenado en la sección 2.ª, título 11 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Disposiciones referentes a todos los estados.

Art. 5.º Los estados se forman por duplicado, en cumplimiento del art. 310 de la ley hipotecaria.

Art. 6.º Todos aparecen divididos en secciones, y éstas en casillas con numeración correlativa para la mayor claridad de las citas.

Art. 7.º En los estados de cada año se comprenderán los datos referentes á los títulos que se hayan inscrito dentro del mismo. Los documentos presentados y pendientes de inscripción para el año inmediato figurarán en los estados de este último.

Art. 8.º No se comprenden en los estados las anotaciones preventivas, salvo en el VI por lo referente á los honorarios que devenguen.

Art. 9.º Respecto de toda cifra de importancia desusada se dará, por nota al pie del estado en que aquella se consigne, una breve noticia, expresiva del acto ó contrato que la haya dado origen, de su cuantía exacta si constare, y de las personas ó colectividades interesadas.

Art. 10. Del mismo modo se expondrá por nota la carencia ó imposibilidad de suministrar alguno de los datos que por los estados se exigen y cualquiera otra particularidad relativa al servicio estadístico.

Art. 11. Al pié de cada estado aparecerá la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina.

Disposiciones referentes al estado número I.

Art. 12. La sección 1.ª comprende y clasifica todas las fincas enajenadas y su valor, ó precio, á excepción de las que lo fueron en virtud de permuta ó por venta con pacto ó retrocesion.

Art. 13. Sumadas las fincas de cada especie (rústicas ó urbanas) que consten de las casillas 3.ª, 4.ª y 6.ª, el resultado ha de ser exactamente las cifras totales de la casilla 1.ª

Art. 14. Del mismo modo sumados los capitales que por rústicas ó urbanas figuren en las casillas 3.ª, 4.ª y 6.ª, resultarán las cifras generales de valores que constan en la casilla 2.ª

Art. 15. Si el valor de alguna finca no constare del título respectivo ó apareciere englobado con el de otra ú otras en una sola cantidad, se exigirá de los interesados ó de cualquiera de ellos nota firmada y expresiva del individual de cada predio, de conformidad á lo que para la regulacion de honorarios está prevenido por el párrafo tercero del art. 303 del reglamento hipotecario. Si por cualquier causa no pudiere obtenerse dicha nota, el valor englobado se distribuirá prudencialmente entre las fincas con arreglo á los datos que puedan constar con anterioridad del Registro; y no existiendo éstos con igualdad, entre las rústicas y las urbanas. En todo caso el valor englobado de las fincas, así como su número y el de aquellas otras cuyo precio no consta de modo alguno, han de comprenderse en los casillas correspondientes de la sección 1.ª, sin perjuicio de incluirlas además en las casillas 14 y 15.

Art. 16. La casilla núm. 5 ha de ofrecer un valor total idéntico á la precedente núm. 4. Esta subdivide el importe ó valor de las fincas enajenadas por contrato entre las rústicas y las urbanas; ella le subdivide á su vez segun que se haya pagado al contado ó que se haya aplazado el pago. La suma total de pesetas por consiguiente ha de ser igual en ambas casillas.

Art. 17. La sección 2.ª ha de estar en consonancia perfecta con la 1.ª en cuanto al número de fincas; su casilla 16 (total) comprenderá iguales cifras por rústicas y urbanas que las que arroja la casilla 1.ª del estado.

Art. 18. Las secciones 1.ª y 2.ª se relacionan también en cuanto á los valores. Así, por ejemplo, si en determinado Registro se hubieran inscrito durante el año enajenaciones de fincas rústicas por valor de 45.000 pesetas y de urbanas por el de 40.000, es evidente que ninguna de ellas puede comprenderse en la casilla 12 del estado, y que el hacerlo de una sola implica una contradicción y un absurdo.

Art. 19. Las secciones 3.ª y 4.ª clasifican las fincas enajenadas, segun su extension superficial. Han de comprender todas las que figuran en la sección 1.ª, y en su consecuencia las casillas 26 y 36 contendrán igual número de fincas rústicas y urbanas respectivamente que consta de la casilla 1.ª del estado.

Art. 20. Dentro de cada casilla de las secciones 3.ª y 4.ª se subdividen las fincas enajenadas, segun que lo hayan sido por última voluntad ó por contrato; y consecuencia de esto es que para que esta parte del estado resulte exacta, las casillas 26 y 36 han de ofrecer el mismo número de fincas enajenadas por última voluntad que el que se contiene en la casilla 3.ª destinada á las enajenaciones en dicha forma.

Art. 21. Por idéntica razon las fincas que se figuren en las secciones 3.ª y 4.ª y se totalicen en sus casillas 26 y 36 como enajenadas por contrato serán en igual número que las que ofrezcan las casillas 4.ª y 6.ª reunidas.

Art. 22. La sección 5.ª se dedica especialmente al contrato de permuta, cuyos datos no se incluyen en ninguna de las precedentes.

Art. 23. Las casillas 37, 38 y 39 llevan apartados especiales para totalizar los datos comprendidos en cada una, operacion que se procurará la mayor exactitud.

Art. 24. No se incluyen en ninguna sección de este estado las ventas con pacto de retrocesion ó á carta de gracia.

Disposiciones referentes al estado núm. II.

Art. 25. Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales, cuya constitucion se ha inscrito dentro del año por lo que las casillas 8.ª, 16, 17, 18, 19 y 21 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epígrafes no exigen otra cosa que el número de aquellos derechos totalizado ó descompuesto bajo aspectos distintos.

Art. 26. En las casillas 4.ª y 12 y bajo el epígrafe Censo enfiteútico se incluyen las constituciones de foros y subforos.

Art. 27. En las casillas 5.ª y 13 se comprenderán los contratos á rabassa morta y los análogos.

Art. 28. En la primera parte de la casilla 18 se incluyen todos los

derechos reales cuya constitucion proceada de última voluntad, aunque se formalicen en otros actos verificados posteriormente; en la segunda deben consignarse todos los que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial.

Art. 29. La casilla 20 está destinada á consignar el valor ó importe de los derechos reales constituidos cuando es conocido, con distincion segun la naturaleza de las fincas gravadas. La suma exacta de sus tres primeros apartados es lo que ha de consignarse en el último, destinado al total.

Art. 30. La 22 se destina á las pensiones ó renta anual de los derechos reales constituidos y que la devengan. Lleva igual distribucion que la 20, segun la especie de fincas gravadas con dichas pensiones; y si éstas consistieren en frutos, se practicará por el Registrador la reduccion á metálico y á los precios corrientes de los que correspondan á una anualidad. Si fueren de alimentos y no constare su importe cuantitativo se estimará de una manera prudencial, capitalizando los que deban prestarse dentro del año y consignando el dato ó cifra resultante.

Art. 31. El valor ó importe de todo derecho real que se consigne en la segunda parte de la casilla 19 ha de constar en la 20, así como el importe anual de la pension, canon ó renta de todo derecho real que se comprenda en la 2.ª parte de la 21 ha de figurar necesariamente en la 22.

Art. 32. La sección 4.ª, completamente independiente de las tres que la preceden, se destina á las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituidos ó inscritos dentro del mismo, ó bien en los que lo fueron con anterioridad. Tiene su comprobacion propia, la comprendida en la casilla 28 donde se hará constar el número de las mismas modificaciones y el importe á una suma de sus capitales.

Disposiciones referentes al estado núm. III.

Art. 33. Las secciones 1.ª y 2.ª se destinan á las hipotecas inscritas durante el año; la 3.ª y la 4.ª, con igual distribucion y encasillado, á las canceladas en el mismo periodo.

Art. 34. Las casillas 1.ª y 5.ª han de ofrecer igual resultado ó cifra total, que es el número de hipotecas que se han inscrito (no el de fincas hipotecadas), clasificando dichas hipotecas la casilla 1.ª segun su especie y la 5.ª segun el plazo que se otorga al realizarse la constitucion. Igual correlacion ha de existir entre las casillas 17 y 21 por lo relativo á cancelaciones,

Art. 35. Las hipotecas legales constituidas del mismo modo que las

canceladas han de clasificarse respectivamente y en union de las voluntarias dentro de las casillas 5.ª y 21 segun el plazo, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no le tuvieren determinado.

Art. 36. Las hipotecas constituidas á favor del estado sobre fincas vendidas por el mismo y cuyo pago se aplaza, y sus cancelaciones, son y se reputan voluntarias para los efectos de la estadística.

Art. 37. Las fincas hipotecadas y las que se liberan por cancelacion se consignan respectivamente en las casillas 2.ª y 18, con distincion entre las rústicas y las urbanas y totalizándolas en cada una de dichas casillas.

Art. 38. La casilla 3.ª se destina al importe de los capitales que durante el año se han garantizado, ya por hipotecas legales, ya por las voluntarias. La casilla 4.ª ofrece el mismo dato, pero con otra distincion, la que procede de la naturaleza de las fincas gravadas, segun que sean rústicas ó urbanas. Siguese de lo expuesto que los dos totales que aparecen en ambas casillas 3.ª y 4.ª han de resultar en todo caso con cifras idénticas.

Art. 39. Lo que previene la disposicion anterior respecto de las casillas 3.ª y 4.ª es exactamente aplicable á las 19 y 20 referentes á cancelaciones. Si en algún caso no constare distribuido entre las fincas el importe en pesetas de un gravamen hipotecario cancelado, se practicará la distribucion proporcional de aquel entre los predios con arreglo á su valor ó por lo demás datos que puedan aparecer del documento ó del Registro; y no existiendo ninguno por partes iguales entre las fincas. Por estos medios pueden cubrirse en todos los casos los dos primeros apartados de la casilla 20, lográndose que su total coincida, como es indispensable, con el de la 19.

Art. 40. La Sección 2.ª se relaciona con la 1.ª en cuanto distribuye las hipotecas constituidas por razon de su importe. Esta distribucion ha de practicarse con la necesaria exactitud, de modo que si en un Registro se hubieren inscrito durante el año dos hipotecas legales solamente por un valor total de 20.000 pesetas, ninguna de ellas puede clasificarse en la casilla 11, destinada á otras que le tienen superior. Y por igual razon, si las voluntarias inscritas fueron 10 con un importe total de 60.000 pesetas, dichas 10 hipotecas no pueden clasificarse reunidas en la casilla 8.ª, toda vez que haciéndolo así compondrian á lo sumo 50.000 pesetas, cifra que se hallaría discordante y en contradiccion con la de 60.000 que por hipotecas voluntarias se había consignado en la 3.ª casilla.

Art. 41. La disposicion precedente es de todo punto aplicable á las secciones 3.^a y 4.^a, que tienen entre sí idéntica correspondencia y relacion que las 1.^a y 2.^a.

Art. 42. Entre las hipotecas canceladas se han de comprender todas las que lo hubieren sido dentro del año á que se refiere el estado aunque su constitucion sea anterior.

Disposiciones referentes al estado núm. IV.

Art. 43. Las secciones 1.^a y 2.^a de este estado comprenden las constituciones ordinarias de préstamos, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas urbanas.

Art. 44. Cuando un préstamo resulte simultáneamente constituido sobre fincas rústicas y urbanas, figurará su número en ambas secciones; pero no se duplicará su cuantía, la cual se dividirá en dos partes, debiendo consignarse en la seccion 1.^a el importe del gravamen impuesto sobre predios rústicos, y en la 2.^a el que se garantice por los urbanos. Al fin del estado se advertirá por breve nota el número de estos préstamos y su importe total en una sola cifra.

Art. 45. La suma de los capitales comprendidos en las casillas 10 y 20 nunca puede exceder de la cantidad que por hipotecas voluntarias se consigna en la casilla 3.^a del estado III, porque ésta comprende todas las hipotecas voluntarias constituidas, y el estado IV solamente las que lo fueron en garantía de préstamos.

Art. 46. La seccion 3.^a comprende los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo consignativo, que es aquel que se constituye por la entrega de una cantidad sobre finca propia del censatario, que queda afecta al pago de la pension. Se cuidará, por tanto, de no incluir en esta seccion censo alguno enfiteútico, reservativo ni de otra especie, sino solamente los consignativos, por su evidente analogia con el préstamo hipotecario.

Art. 47. Las cifras que se consignen en las casillas 23, 24 y 25 nunca pueden ser de cuantía superior á las que aparezcan respectivamente en las casillas 20, 22 y 24 del estado II ó de derechos reales, porque éste comprende indistintamente todos los constituidos ó redimidos en el año, y entre ellos los censos consignativos, y la seccion 3.^a del estado IV se dedica especial y exclusivamente á estos últimos.

Art. 48. Si el capital ó la pension de algun censo consignativo constaren en especie, se reducirán por el Registrador á metálico á los precios corrientes.

Art. 49. La seccion 4.^a comprende las ventas con pacto de retro, y la

5.^a se destina á las retrocesiones en favor de los dueños primitivos.

Art. 50. La casilla 26 clasifica los contratos de venta con pacto de retro, segun la especie de las fincas vendidas; la 27 lo hace segun el plazo estipulado para retraer. Ambas, por consiguiente, han de ofrecer igual resultado, el número total de contratos inscritos de dicha especie.

Art. 51. En idéntica relacion se hallan las casillas 30 y 31, referentes á retrocesiones.

Art. 52. Las cesiones del derecho de redimir se incluyen sola mente en la casilla 27 del estado II ó de derechos reales.

Art. 53. El Registrador expresará en su caso por nota manuscrita en el presente estado IV el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que antes vendió con pacto de retro y no hubiera retraído, indicando el número, especie y extension de los inmuebles si constaren, y el precio entregado, por el comprador ó por un tercero en la última enajenación.

Disposiciones referentes al estado núm. V.

Art. 54. Solamente se incluirán en este estado aquellas fincas á que durante el año se hayan abierto por primera vez hoja y número en el Registro.

Art. 55. Las fincas que se segreguen de otras ya inscritas en el Registro moderno no figurarán en este estado aunque por efecto natural de la segregacion se les haya abierto hoja y número independientes.

Art. 56. Para evitar duplicaciones y hacer constar en todo tiempo si una finca ha sido incluida ó no en este estado, el Registrador cuando lo efectúe pondrá una E al margen de la inscripcion 1.^a

Art. 57. Las secciones 1.^a y 2.^a se dedican á las fincas rústicas inscritas respectivamente en dominio ó en posesion.

La 3.^a y la 4.^a á las fincas urbanas en iguales conceptos.

Art. 58. Si en los títulos y en las inscripciones apareciere la extension superficial de los predios con arreglo á las antiguas medidas, se reducirá á las correspondientes segun el sistema métrico. Si de ningun modo constare, se comprenderán en las casillas de extension desconocida.

Art. 59. Cuando no consten los valores, ó resulten comprendidos en una sola cifra los de diferentes fincas rústicas ó urbanas, se procederá como se deja prevenido en el artículo 15 en cuanto sea aplicable á las fincas inscritas por primera vez, las cuales se consignarán en este estado aunque no pueda fijarse su valor, en cuyo caso se expresará por nota el número y especie de aquellas en que no sea posible consignar este dato.

Disposiciones referentes al estado núm. VI.

Art. 60. La seccion primera consigna el número de documentos y el importe de los honorarios devengados por el Registrador. Los correspondientes á ratificaciones de los interesados en algun asiento, á manifestaciones de fincas (núm. 10 del Arancel) y á cualquier otro concepto que no tenga en dicha seccion casilla propia, se comprenderán en la 5.^a

Art. 61. La suma de los documentos y de los honorarios comprendidos en las cinco primeras casillas se consignará con exactitud en la 6.^a

Art. 62. Deducida de la cifra total de honorarios que conste en la casilla 6.^a la que aparezca en la 7.^a por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda como honorarios no percibidos, el resto, sin otra deduccion alguna, se coloca en la 8.^a para deducir á su vez de esta cifra el importe del descuento sobre los honorarios, que ocupará la casilla 9.^a, y consignar la diferencia ó residuo de esta operacion en la 10. Compruébase la seccion 1.^a de este estado con la mayor sencillez, cerciorándose de que sumadas las cifras de las casillas 10 y 9.^a dan exactamente la 8.^a y sumada esta con la 7.^a da la 6.^a como la dan igualmente reunidas á una suma las cifras de pesetas de las cinco primeras casillas.

Art. 63. La seccion 2.^a se destina al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y comprenderá el importe de las liquidaciones practicadas por la oficina sobre bienes inmuebles y derechos reales sujetos á Registro, aunque ni unos ni otros se hubieren registrado ni constare realizado el pago.

Art. 64. En conformidad á lo que dispone el artículo 102 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, confirmatorio de lo que ya estaba prevenido por disposiciones anteriores, se comprenderá en la seccion segunda de este estado el importe de todas las liquidaciones practicadas por la oficina aunque se refieran á bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en diferentes partidos.

Art. 65. Los epígrafes de las casillas 11 á la 16 indican con toda claridad los datos parciales que han de comprenderse en cada una de ellas, los cuales se totalizarán en la 17.

Art. 66. La casilla 18 y última se destina á consignar el importe del premio de liquidacion y cualquiera otro rendimiento que actualmente ó en lo sucesivo pueda obtener por razon del impuesto la oficina liquidadora.

Disposiciones finales.

Art. 67. Quedan sin efecto todas las disposiciones especiales dictadas en diversas épocas con referencia al servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

Art. 68. Se procederá á una nueva impresion de los seis estados, conforme á los modelos que se aprueban en este dia, en los cuales se aplican las disposiciones precedentes, que se insertarán además al pié de aquellos en la parte que respectivamente les concierne.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1884.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1884.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 13 de Diciembre de 1884.

Presidencia del Sr. Escobar Diez.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Calderon García, Pereda Fuente y Monedero y Monedero, suplente este último del Sr. Nieto Mozo que se halla enfermo.

Excusa su asistencia por esta misma causa el Sr. Manuel Villameriel y se acuerda quedar enterada.

Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Aprehendido por la Guardia civil el prófugo Felipe Luis Salán, núm. 4 del reemplazo de 1881 por el cupo de Saldaña; y considerando que del expediente instruido al efecto, lo mismo que de las manifestaciones del interesado, no aparece la menor circunstancia atenuante; se acordó imponerle el recargo prevenido en el art. 144 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, concordante con el art. 2.^o

Acreditados cuantos extremos se exigen en las circulares publicadas por la Diputacion para distrutar de la beneficencia provincial, concédese ingreso en Misericordia, cuando por turno de antigüedad les corresponda, á Ambrosio Herreros Moreno, Vicente Alvarez Martin y Agueda Gutierrez San Juan, vecinos respectivamente de Villamediana, Boadilla del Camino y Palencia.

A fin de atender á la crianza de sus hijos, se resuelve otorgar la pension de seis pesetas mensuales á Leoncio Puerta Caballo, Matias Espinosa Medina y Mariano Crespo Redondo, vecinos respectivamente de Villarramiel, Cevico de la Torre y Becerril de Campos.

Concedido permiso por el Exce-

lentísimo Ayuntamiento de la Capital para renovar el tabicado de un hueco de puerta de la Casa de Misericordia en la Ronda de San Lázaro, á conlicion de que se coloquen canalones para la bajada de las aguas pluviales en la fachada, se resuelve poner en conocimiento del Director de los Establecimientos para que proceda á la reforma indicada.

Expuesta por la Direccion de los Establecimientos provinciales de Beneficencia la conveniencia de adquirir doscientos platos de porcelana y hierro con destino á los acogidos; y considerando que dadas las reformas llevadas á efecto en los comedores, es útil y conveniente la adquisicion que se propone, se resuelve autorizar al Sr. Director para que, con cargo á la relacion 3.ª del presupuesto de los establecimientos, á quiera 100 platos de la materia indicada, pudiendo despues comprar los restantes, bien de hierro ó porcelana, si los ensayos dan resultado, ó bien los que crea más convenientes.

Vista la cuenta de las impresiones hechas en el establecimiento tipográfico del Sr. Herran para el reemplazo próximo, importante 76 pesetas 50 céntimos, y hallándola conforme con los justificantes que á la misma se acompañan, quedó resuelto que se satisfaga la referida cantidad con cargo al crédito consignado para quintas en el ejercicio corriente.

Recibidos en el Archivo provincial cuarenta y dos tomos de la «Gaceta de Madrid» que se había encargado de encuadernar D. Sandalio Polvorosa, vecino de esta ciudad, se acuerda que se le satisfagan con cargo al material de Secretaría las doscientas setenta y tres pesetas que por su trabajo se le adeudan.

Vistos los datos remitidos por los Alcaldes de las cabezas de partido judicial respecto al precio medio de los artículos de suministro referentes al mes de Noviembre último, se resuelve que se publique en el Boletín oficial la relacion correspondiente, tan pronto como el Comisario de Guerra les preste su aprobacion.

Desiertas cuantas subastas se han verificado para la publicacion de las listas electorales de Diputados á Cortes y provinciales; y considerando, que citados los tipógrafos á fin de ajustar el trabajo, tan solo han concurrido los Sres. Herran y Peralta, comprometiéndose á hacer la tirada á razon de 50 pesetas el pliego de las listas de

la capital y 40 las de los restantes partidos, se acordó adjudicarles el servicio, debiendo en su consecuencia entregárseles los originales por el Sr. Gobernador para que procedan á la tirada de los ejemplares siguientes: Listas de Diputados á Cortes. Astudillo 130 ejemplares, Carrion 130, Cervera 140, Palencia 100, Saldaña 160; total 660. Para Diputados provinciales: Astudillo y Baltanás 110, Carrion y Frechilla 128, Palencia 44, Cervera 106, Saldaña 112; total 500.

No habiéndose cumplido por el Ayuntamiento de Valdeolmillos con el acuerdo de 30 de Agosto último respecto al procedimiento que debió emplear para resolver acerca de la incapacidad de D. Saturnino Saiz Rioja, se resuelve señalarle el término de 8 dias para que, previa audiencia del incapacitado, falle con arreglo á derecho.

Constitúyese la Comision en sesion secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de Provincia.—Era la una, de que certificado.—Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El lunes 29 del corriente á las doce de su mañana en el Palacio consistorial, se contratará en público remate por pujas á la llana la continuacion de las obras de escavacion y perforacion de una galeria de alumbramiento de aguas desde el Colmenar de Ramirez al pozo de las Mendozas, bajo el tipo de 6791 pesetas 37 céntimos, y con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion para lo cual no se exige depósito previo.

Palencia 18 de Diciembre de 1884.—El Alcalde Presidente A., Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ENCOMIENDA.

Se vende la finca conocida con este nombre, situada á dos kilómetros de la estacion de Magaz,

Informes en Palencia casa de E. Heredia y en Madrid G. Garcia, Hileras, 9, 2.º

2-6

A CASTILLA.

Constante siempre en mi acostumbrado viaje, no sin haber tenido

que vencer grandes dificultades, y solo por agradecimiento, acaban de llegar los conocidos y acreditados arboricultores Anacleto Martinez é hijo, con un completo y variado surtido de frutales ventajosísimos por sus clases y precios.

Clase especial en perales y manzanos enanos, á precios convencionales; grandes superiores de tamaño alto como almendros de pipa dulce.

Se admite toda clase de encargos para barbados en casa de Don Ildefonso Alonso é hijo y Antonino Gonzalez, frente á Santa Clara, los que servirá.—Anacleto Martinez é hijo. 5

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

LA IMPERIAL,

TIENDA DE ULTRAMARINOS,

13, CESTILLA, 13, PALENCIA.

La mucha aceptacion que han tenido los cafés tostados y molidos

que expende esta casa, han obligado al dueño de la misma, á hacerse con un nuevo tostador, sistema moderno, el cual á la vista del público funciona, reuniendo la ventaja de no disminuir en nada el aroma de dicho producto.

Ron de la Jamaica á 1 peseta botella de cuartillo y medio.

Azucar pilon primera á 66 céntimos de peseta la libra, ó 460 gramos.

Bujias transparentes del celeste imperio á 75 céntimos de peseta el paquete, idem esteéricas los 400 gramos á peseta el paquete, idem 300 gramos á 75 céntimos.

Para las Pascuas de Navidad encontrará el público en este establecimiento un gran surtido de Mazapales, Turrónes, Melinches de Yeyes y variedad de artículos propios para regalos y aguinaldos.

DOMINGO MARTINEZ.—CESTILLA, 13, PALENCIA.

24

MOLINO HARINERO EN VENTA.

En el pueblo de Villaprovedo, se vende un molino harinero, con un salto de agua de 14 pies; dos piedras francesas y otras rastreras, limpia doble y cernido.

La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede entenderse con Don Clemente Gallego, vecino de dicho pueblo.

3-3

DON RAMÓN BARRIUSO PORRAS,

Licenciado en Medicina y Cirujía, Sócio Agregado,

de Número, Corresponsal de varias Corporaciones facultativas del Reino, Subdelegado Forense y Titular que ha sido de Cervera de Pisuerga y Saldaña en esta provincia, y de la de Villadiego en la de Burgos;

Condecorado con la Real y Distinguida Cruz de la Orden Civil de Beneficencia,

Ofrece su habitación, respetos y servicios, calle de San Juan, número 18, principal, en esta Ciudad, á todos sus compadres de provincia; así como á parientes, amigos, y especialmente á su clientela de la misma y colindantes.

3

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas; inapetencia, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Toluan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 2 1/2 rs.

VENTA DE TIERRAS EN MAZTECOS.

Se hace de 23 obradas. Entenderse del precio y condiciones con D. Leoncio Villan Calvo, Procurador en Palencia, calle de Carnicerías, número 18.

3-10

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.